



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0107
Sentencia Primera Instancia

Fecha: veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- José Ignacio García Arboleda ciudadano que se identifica con C.C. No. 80´074.068 de Bogotá quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el accionante en contra de:
 - Superintendencia de Transporte
- b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:
 - Ministerio de Transporte de Colombia
 - Fast Colombia S.A.S.
 - Ultra Air S.A.S.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de su derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Manifestó que el veinte de febrero del 2023, presentó derecho de petición dirigido a la Superintendencia de Transporte, a través del correo institucional atencionciudadano@supertransporte.gov.co, en donde solicitó:
 - (I) Informe las acciones y/o decisiones que ha adoptado en el marco de la supervisión subjetiva de ULTRA AIR S.A.S., adjunte todos los documentos en donde conste la información anterior.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- (II) Informe si ha identificado en ULTRA AIR S.A.S. alguna situación crítica que implique la amenaza o posibilidad de que esta empresa deje de prestar el servicio de transporte aéreo, adjunte todos los documentos en donde conste la información anterior.
 - (III) Informe si la situación actual financiera de ULTRA AIR S.A.S., muestra una situación financiera y operacional sólida, adjunte todos los documentos en donde conste la información anterior.
- Refirió que la convocada no ha resuelto ni de forma ni de fondo la petición radicada en sus dependencias, razón por la que supone una vulneración a sus derechos fundamentales.
- b) *Petición:*
- Se tutele su derecho fundamental deprecado
- Ordenar a la accionada que conteste el derecho de petición de forma y de fondo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) Ultra Air S.A.S.
- Señaló que el derecho de petición propuesto por el accionante no fue radicado, ni dirigido a sus dependencias, razón por la cual solicita desestimar las pretensiones invocadas en el amparo, al no constarle que se haya vulnerado derecho fundamental al accionante.
- Manifestó que la petición del señor José Ignacio García Arboleda, se encuentra construida para que sea resuelta específicamente por parte de la Superintendencia de Transporte, la cual a su discreción y conforme a su competencia legal responderá como considere.
- b) Superintendencia de Transporte
- Indicó que el veintiuno de marzo de la presente anualidad, ofreció respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, mediante oficio número 20237300198581, el cual fue dirigido al correo electrónico jigarcia@garciarboleda.co.

Respuesta en donde se le indicó: I) Las actuaciones que ha venido efectuando la Superintendencia de Transporte en el marco de sus facultades de inspección, vigilancia y control sobre Ultra Air S.A.S. II) Las características de la información financiera remitida por Ultra Air S.A.S. y el plazo (fecha máxima 12 de mayo de 2023) que dispone está a fin de reportar el año correspondiente al ejercicio económico de la vigencia fiscal 2022 a fin que la Superintendencia pueda efectuar los análisis



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

correspondientes y, III) Le remitió copias de la información pública que compone el expediente administrativo sobre la aerolínea Ultra Air S.A.S.

- Consecuencia de lo anterior, solicitó denegar las pretensiones contenidas en el amparo constitucional, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.
- Concluyó que la respuesta otorgada por su representada, cumple y garantiza los elementos del núcleo esencial del derecho de petición y los postulados jurisprudenciales sentados por la Corte Constitucional, al suministrar al accionante la información solicitada de cara a las facultades de inspección, vigilancia y control, que viene efectuado la Superintendencia de Transporte a la sociedad Ultra Air S.A.S.

Las vinculadas Ministerio de Transporte de Colombia y Fast Colombia S.A.S., optaron por guardar silencio dentro de la oportunidad que le fue concedida, encontrándose debidamente notificadas tal como consta en índice 010 contenido en la carpeta digital de la acción constitucional.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el mecanismo constitucional.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho implorado por el tutelante por cuenta de la accionada?

8.- Derecho implorado y su análisis Constitucional:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

- i. *La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ii. *La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*

iii. *La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

23. *Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”¹*

En cuanto al derecho a la información, está catalogado como fundamental de aplicación inmediata según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 20 ibídem como aquel que tiene toda persona de recibir información veraz e imparcial.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, bajo esta línea se tiene:

“En el ordenamiento jurídico interno, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental. En efecto, el artículo 15^[39] de la Constitución Política prescribe que todas las personas tienen derecho a conocer las informaciones que se hayan recogido en bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas. A su turno, el artículo 20^[40] Superior consagró la garantía de toda persona a la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial. Además, el artículo 74^[41] Fundamental dispuso que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley.

47. Esta Corte ha destacado que el derecho a la información no es solamente el derecho a informar, sino también el derecho a estar informado. “De ahí la importancia del artículo 74 de la Constitución Nacional, que al consagrar el derecho de acceder a los documentos públicos, hace posible el ejercicio del derecho a la información, y de esta manera los demás derechos fundamentales ligados al mismo”^[42].

48. Ahora bien, esta Corporación, en sentencia T-578 de 1993, distinguió tres manifestaciones del derecho fundamental a la información así: **i)** un deber, tanto del Estado como de los particulares, de emitir una respuesta frente a la solicitud de información requerida; **ii)** un derecho de toda persona a recibir información y **iii)** un derecho de los profesionales de construir la información con libertad y responsabilidad social.”²

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación³ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

¹ Sentencia T-343/21 del once de octubre del dos mil veintiuno M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Sentencia T-114/18 del tres de abril del dos mil dieciocho M.P. Carlos Bernal Pulido

³ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- **Verificación de requisitos generales para el caso concreto:** En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante radicó derecho de petición ante la Superintendencia de Transporte, el veinte de febrero del 2023, situación que resultó corroborada por la accionada al contestar el mecanismo constitucional.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, razón por la que se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- **Normas aplicables:** Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- **Caso concreto:** Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación del derecho de petición formulado ante la Superintendencia de Transporte.

En dicho sentido, se tiene que la accionada Superintendencia de Transporte acreditó haber dado respuesta a la solicitud presentada por el accionante a través de comunicación calendada el veintiuno de marzo del 2023⁴.

Respuesta en donde se ausculto cada una de las peticiones propuestas por el accionante remitiéndose la misma al correo electrónico jigarcia@garciarboleda.co, el cual fue relacionado como lugar de notificación por el accionante tanto en el derecho de petición, como en la acción constitucional presentada, tal como se advierte subsiguientemente:

“(…)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	82
Emisor:	enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co
Destinatario:	jigarcia@garciarboleda.co - José Ignacio García Arboleda
Asunto:	NO 20237300198581 SUPERTRANSPORTE
Fecha envío:	2023-03-21 16:55
Estado actual:	Traza entrega al servidor de destino

(…)”⁵

⁴ Entiéndase para todos los efectos la comunicación visible a folios 7 a 13 del índice 013 contenido en la carpeta digital de la acción constitucional correspondiente a la respuesta que ofreciera la convocada.
⁵ Ver folio 14 del índice 013 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se tiene por parte de este Juzgado que el derecho de petición invocado, fue resuelto de manera clara, completa y de fondo, a través de respuesta la cual resultó efectivamente puesta en conocimiento del accionante haciendo uso de medios electrónicos, para el efecto;

“En el caso del CPACA, se indica que este compendio normativo fue aprobado con la finalidad de incluir en el procedimiento administrativo los medios electrónicos a efectos de lograr un mayor acercamiento del ciudadano con el Estado y facilitar los trámites que el primero debe realizar¹¹⁵. Incluso, frente a la posibilidad de presentar peticiones, las normas del Código se formulan con un lenguaje abierto que genera la posibilidad para que cualquier medio electrónico que permita la comunicación sea una vía a través de la cual se puedan elevar solicitudes que deberán ser tramitadas y resueltas de conformidad con las exigencias legales. La única limitación a esta posibilidad es, precisamente, que la entidad tenga habilitado ese canal tecnológico”⁶

Ahora, cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, en donde se dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración” [145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”

Razón por la que, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

Corolario de todo lo anterior, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, esto es, obtener respuesta al derecho de petición presentado por el actor desde el pasado ocho de julio del 2021, carencia actual de objeto definida así:

⁶ Sentencia T-230/20 del 07 de julio del 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”⁷

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por el señor José Ignacio García Arboleda ciudadano que se identifica con C.C. No. 80'074.068 de Bogotá, quien actúa en nombre propio, en contra de la Superintendencia de Transporte, y se prescinde de emitir orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.

⁷ Sentencia T-265/17 del 28 de abril del 2017 M.S. Alberto Rojas Ríos.